



RECURSO DE APELACIÓN.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CUADERNO INCIDENTAL:
TEEC/RAP/25/2026/INC.

INCIDENTISTA: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL,
REPRESENTANTE LEGAL DEL OTORRA
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
CAMPECHE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: LA SUPUESTA FALTA DE
CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA
SENTENCIA DE FECHA VEINTICUATRO DE
AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADA
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL
ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE
TEEC/RAP/25/2026.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA
VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

COLABORADORES: ERIK EDUARDO QUETZ
BERMUDES Y CIELO GUADALUPE PECH
SANSORES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para acordar respecto del cumplimiento por parte del Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, de lo ordenado en la resolución del
veinticuatro de agosto de la presente anualidad, en el Recurso de Apelación
TEEC/RAP/25/2026.²

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el Acuerdo Plenario
corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se
realice:

1 IEEC en adelante.

2 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/08/TEEC-RAP-25-2026-24-08-26-Sentencia.pdf>.



1. **Acuerdo CG/A016/2026.** El quince de mayo, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A016/2026, intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN A LAS ÁREAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PERDIERON SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 (sic)."*³
2. **Medio de impugnación.** Con fecha veintiuno de mayo el hoy actor, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo CG/A016/2026, el cual fue registrado en este Tribunal Electoral con el número de expediente TEEC/RAP/25/2026.
3. **Sentencia TEEC/RAP/25/2026.** El día veinticuatro de agosto, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el expediente número TEEC/RAP/25/2026, en la que revocó el Acuerdo CG/A016/2026 del Consejo General del IEEC, y ordenó a dicho Consejo emitir un nuevo acuerdo en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia.
4. **Acuerdo CG/A045/2026.** El uno de septiembre, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/A045/2026⁴, intitulado: *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/25/2026"* (sic).
5. **Escrito de demanda Ergi Daniel Peña Maciel.** Con fecha uno de septiembre, el actor, en su carácter de representante legal del otrora Partido Encuentro Solidario Campeche, promovió ante la Oficialía Electoral del IEEC un medio de impugnación en contra de la supuesta omisión del Consejo General de dicho instituto de cumplir con lo ordenado en la resolución de fecha veinticuatro de agosto, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TEEC/RAP/25/2026.
6. **Informe circunstanciado.** A través de oficio número SECG-AJCG/337/2026, de fecha siete de septiembre, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a esta autoridad el informe circunstanciado en representación de la autoridad responsable, así como diversa documentación relacionada con el presente medio de impugnación.⁵
7. **Recepción y turno de documentación.** Al recepcionar la documentación señalada en el párrafo que antecede, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral advirtió que la misma podría guardar relación con el expediente TEEC/RAP/25/2026, por lo que mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre, la remitió a la ponencia de la magistrada María

3 Visible en fojas 95 a 102 del cuaderno incidental.

4 Visible en fojas 119 a 124 del cuaderno incidental.

5 Visible en fojas 55 a 60 del cuaderno incidental.



Eugenia Villa Torres, por ser quien conoció dicho asunto.

- 8. Recepción y devolución.** A través de proveído de fecha once de septiembre, se recepcionó dicha documentación y al advertirse que se trataba de un medio de impugnación nuevo, se ordenó devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad, con la finalidad que desglosara las constancias correspondientes e integrara el nuevo medio de impugnación promovido por Ergi Daniel Peña Maciel.

II. JUICIO GENERAL.

- 9. Registro y turno.** Mediante acuerdo fechado el catorce de septiembre, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente con el número TEEC/JG/22/2026, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- 10. Recepción, radicación, requerimiento y solicitud de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Por acuerdo de fecha catorce de septiembre se recibió y radicó el expediente de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se realizó un requerimiento a la autoridad señalada como responsable y se solicitó a la presidencia fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

- 11. Acuerdo Plenario.** El veintiuno de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó a través de Acuerdo Plenario la improcedencia en la vía del medio de impugnación promovido por el actor y lo reencauzó a incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó registrarlo e integrarlo como cuaderno incidental número TEEC/RAP/25/2026/INC.

III. TEEC/RAP/25/2026/INC.

- 12. Registro y turno.** Mediante acuerdo fechado el veintidós de septiembre, la presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar el cuaderno incidental TEEC/RAP/25/2026/INC, y turnarlo a la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres, por ser quien conoció y resolvió el asunto primigenio.

- 13. Recepción, radicación y vista.** Por actuación del veintidós de agosto, se recibió y radicó el cuaderno incidental de referencia en la ponencia de la magistrada María Eugenia Villa Torres. Así mismo, se dio vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho convenga.

- 14. Cumplimiento de requerimiento, acumulación y solicitud de fecha y hora de sesión privada.** A través de acuerdo de fecha uno de octubre se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento ordenado a la autoridad responsable, se acumuló la documentación remitida por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC. De igual forma, se solicitó



a la presidencia fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

15. Fijación de fecha y hora para sesión privada. El uno de octubre, la presidencia de este tribunal señaló las 10:00 horas del día cinco de octubre, para llevarse a cabo una sesión privada, con el fin de poner a consideración del Pleno el Acuerdo Plenario correspondiente.

16. Acta 23/2026. A través del acta administrativa 23/2026 del dos de octubre⁶, se designó a la magistrada María Eugenia Villa Torres como encargada del despacho de la presidencia y a la Secretaria de Estudio y Cuenta Nirian del Rosario Vila Gil como magistrada habilitada.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 719 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De igual forma, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*, por lo que es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para resolver sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001⁷, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDA. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con

⁶ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/10/ACTA-23-2026-02-10-26-ADMINISTRATIVA.pdf>

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Esto, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁸ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Así, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, siendo el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral competente para determinar lo que conforme a Derecho corresponda.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el veinticuatro de agosto, recaída al expediente TEEC/RAP/25/2026 forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERA. Cumplimiento.

Para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

I. Resolución dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026, relativo al Recurso de Apelación.

El veinticuatro de agosto, esta autoridad electoral local dictó sentencia en el expediente TEEC/RAP/25/2026, en la que revocó el Acuerdo CG/A016/2026, del Consejo General del IEEC, de fecha quince de mayo, y ordenó a dicho Consejo, emitir un nuevo acuerdo a fin de dar debida contestación a la consulta presentada por el actor, ya que el pronunciamiento de la responsable resultó insuficiente para satisfacer plenamente el derecho de petición del recurrente.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En ese sentido, se ordenó a la responsable que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria, emitiera un nuevo acuerdo en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia atendiendo lo resuelto en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026.

También, se ordenó a la autoridad responsable informar a este Tribunal Electoral, al día hábil siguiente a que ello ocurra.

II. Acuerdo CG/A045/2026.

Con fecha uno de septiembre, el Consejo General del IEEC, aprobó el Acuerdo CG/A045/2026⁹, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN EL EXPEDIENTE TEEC/RAP/25/2026." (sic), mismo que fue remitido en copia certificada a esta autoridad y recibido con fecha dos de septiembre, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, documento que cuenta con valor probatorio pleno al haber sido emitido por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653 fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la ejecutoria de fecha veinticuatro de agosto.

III. Consideraciones respecto del cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad responsable.

En el caso, en la resolución de fecha veinticuatro de septiembre, recaída al expediente TEEC/RAP/25/2026, se ordenó al Consejo General del IEEC, lo siguiente:

"OCTAVA. EFECTOS.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por el justiciable en relación con la falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo controvertido, lo procedente es:

1. **Revocar** el Acuerdo CG/A016/2026, intitulado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITE LA RECOMENDACIÓN A LAS ÁREAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS OTORRA PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PERDIERON SU REGISTRO EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024" (sic).
2. **Ordenar** al Consejo General del IEEC que dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de esta resolución, emita un nuevo acuerdo en estricta observancia de los principios de exhaustividad y congruencia, atendiendo lo resuelto en esta sentencia. Además, en dicho acuerdo deberán establecer un plazo específico y breve a las titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y

⁹ Visible en fojas 119 a 124 del cuaderno incidental.



Agrupaciones Políticas, ambas del IEEC, en su calidad de interventora y coadyuvante, respectivamente, para llevar a cabo la conclusión de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que perdieron su registro, tomando en consideración la proximidad del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2026-2027.

3. *Cumplido lo anterior, la autoridad responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, al día hábil siguiente a que ello ocurra.*

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, para poder establecer el plazo de cinco días hábiles otorgado por este Tribunal a la autoridad responsable para emitir el nuevo acuerdo, resulta de suma importancia precisar la fecha en que el Consejo General del IEEC, fue notificado de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026.

De las constancias que obran en el presente cuaderno incidental TEEC/RAP/25/2026/INC, se advierten copias certificadas del oficio SGA/422/2026¹⁰ de fecha veinticuatro de agosto, signado por el titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, por medio del cual se notificó al Consejo General del IEEC, la sentencia de fecha veinticuatro de agosto dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026.

En dicho oficio, se observa el sello de recibido por parte del Consejo General del IEEC, en el cual se lee que dicha autoridad responsable fue notificada de la resolución en cita, el veinticinco de agosto.

El oficio SGA/422/2026, es una documental pública con valor probatorio pleno, en razón de ser un instrumento expedido por un funcionario electoral local, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Cabe hacer mención que el artículo 687 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que las notificaciones surten efecto el mismo día que se practiquen.

Por tanto, el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026, transcurrió del día veintiséis de agosto al uno de septiembre, ya que la notificación de la resolución en cita se realizó con fecha veinticinco de agosto, y los días veintinueve y treinta del mismo mes son considerados como inhábiles de acuerdo a los calendarios de labores oficiales de esta autoridad electoral local¹¹ y del IEEC¹² respectivamente.

¹⁰ Visible en foja 104 del cuaderno incidental.

¹¹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/TEEC-Calendario-Oficial-2026.pdf>.

¹² Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf>.



De ahí que, el Consejo General del IEEC, al aprobar y emitir el Acuerdo CG/A045/2026,¹³ el uno de septiembre, se estima que dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, toda vez que dicho acuerdo fue aprobado dentro del plazo de los cinco días hábiles establecido en la ejecutoria del veinticuatro de agosto antes citada, como se muestra en el siguiente cuadro que se inserta para mayor claridad:

PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL NUEVO ACUERDO							
Martes 25 de agosto	Miércoles 26 de agosto	Jueves 27 de agosto	Viernes 28 de agosto	Sábado 29 de agosto	Domingo 30 de agosto	Lunes 31 de agosto	Martes 1 de septiembre
Notificación de la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026 (Fecha en que surte efectos la notificación)	Primer día hábil posterior a la notificación de la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026	Segundo día hábil posterior a la notificación de la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026	Tercer día hábil posterior a la notificación de la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026	Día inhábil (No se computa)	Día inhábil (No se computa)	Cuarto día hábil posterior a la notificación de la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026	Quinto día hábil posterior a la notificación de la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026 Fecha de la aprobación del Acuerdo CG/A045/2026

Aunado a ello, en dicha sentencia se ordenó a la autoridad responsable que, una vez emitido el nuevo acuerdo, informara dicho cumplimiento a este Tribunal Electoral, al día hábil siguiente a que ello ocurriera. Situación que, en el caso, también aconteció, ya que el Acuerdo CG/A045/2026, fue remitido en copia certificada a este órgano jurisdiccional, a través del oficio SECG/1028/2026 signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, siendo recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el dos de septiembre.¹⁴

El Acuerdo CG/A045/2026 y el oficio SECG/1028/2026, antes referidos, son documentales públicas con valor probatorio pleno, en razón de ser documentos expedidos por un órgano y servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por tanto, el Consejo General del IEEC, cumplió con lo ordenado por este Tribunal Electoral, respecto de la emisión de un nuevo acuerdo dentro del plazo que le fue concedido, así como respecto de la obligación de informar a este órgano jurisdiccional sobre su cumplimiento dentro del día siguiente hábil.

Resulta importante señalar que, si bien en la sentencia de origen se estableció que el nuevo acuerdo debía dar debida contestación a cada uno de los planteamientos formulados en la consulta, pronunciándose de manera congruente y exhaustiva, así como encontrarse debidamente fundado y motivado, el análisis que en este Acuerdo Plenario corresponde realizar se circunscribe en verificar el cumplimiento

13 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/septiembre/21a_ext/ACUERDOS/CG-A045-2026/Acuerdo%20CG.A045%20.2026%20plazo%20para%20liq.pdf
14 Visible en foja 48 del cuaderno incidental



formal de las obligaciones impuestas en la resolución dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026.

Lo anterior se determina así, porque el Acuerdo CG/A045/2026,¹⁵ constituye un nuevo acto emitido por el Consejo General del IEEC, por lo que cualquier cuestión relacionada con la legalidad, fundamentación, motivación, congruencia o exhaustividad de dicho acto podrá, en su caso, ser materia de un nuevo medio de impugnación, en el que se analice de manera integral su contenido y los agravios que, en su caso, se hagan valer.

Ello, encuentra sustento, en lo resuelto por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en los expedientes SX-JG-33/2026¹⁶ y SX-JG-34/2026¹⁷, en los que sostuvo que, cuando una sentencia ordene a la autoridad responsable dejar sin efectos el acto controvertido y emitir uno nuevo, el cumplimiento de la ejecutoria se agota con la emisión de ese nuevo acto, sin que en la etapa de cumplimiento corresponda al órgano jurisdiccional electoral analizar la legalidad o corrección de los nuevos fundamentos y motivos expresados por la autoridad. Por tanto, el nuevo acto constituye una determinación autónoma, cuya legalidad puede ser controvertida a través del medio de impugnación que resulte procedente.

En ese sentido, la determinación de tener por cumplida una sentencia no impide que la parte interesada controvierta el nuevo acto de autoridad por considerar que éste no satisface a sus intereses, pues se trata de actos jurídicamente diferenciados.

Por tanto, en el presente caso, la emisión del Acuerdo CG/A045/2026 y la determinación relativa al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEC/RAP/25/2026, no genera impedimento alguno para que, en su caso, Ergi Daniel Peña Maciel pueda controvertir dicho acuerdo por vicios propios, mediante el medio de impugnación que estime procedente.

Con base a lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral, estima que las alegaciones vertidas por el actor en el presente incidente de incumplimiento de sentencia resultan **infundadas**, ya que de las constancias previamente descritas y valoradas, quedó acreditado que el Consejo General del IEEC, **si cumplió con lo ordenado** por el Pleno de este Tribunal Electoral, en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, dictada dentro del expediente TEEC/RAP/25/2026, como ya se dijo, al haber emitido el Acuerdo CG/A045/2026 dentro del plazo concedido para tal efecto y haber informado a este órgano jurisdiccional electoral sobre su emisión.

Finamente, no pasa desapercibido que, la parte incidentista solicitó en el punto petitorio TERCERO de su escrito incidental¹⁸, aplicar las medidas de apremio y

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/septiembre/21a_ext/ACUERDOS/CG-A045-2026/Acuerdo%20CG.A045%20.2026%20plazo%20para%20liq.pdf.

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/33/SX_2026_JG_33-1712253.pdf.

¹⁷ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/EE/SX/2026/JG/34/SX_2026_JG_34-1712035.pdf.

¹⁸ Ver foja 32 del cuaderno incidental.



correcciones disciplinarias correspondientes, así como dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes.

En relación a lo solicitado, este órgano jurisdiccional electoral local, estima improcedente dicha petición, pues como ha quedado precisado con antelación, la autoridad responsable cumplió en tiempo y forma lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/JDC/15/2026 de fecha veinticuatro de agosto.

En consecuencia, se:

ACUERDA:

PRIMERO: se declaran **infundadas** las alegaciones hechas valer por el incidentista, por los razonamientos expuestos en la Consideración TERCERA de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO: se determina que el Consejo General del IEEC, cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fecha veinticuatro de agosto, recaída al Recurso de Apelación número TEEC/RAP/25/2026, conforme a lo razonado en la Consideración TERCERA del presente Acuerdo Plenario.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable con copias certificadas del presente Acuerdo Plenario y a las y los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, Ingrid Renée Pérez Campos, y Nirian del Rosario Vila Gil, bajo la presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
MAGISTRADA HABILITADA




DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (05 de octubre de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.